



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **17:00** HORAS DEL DÍA **22 DE NOVIEMBRE** DE 2018, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/REC/19/2018-INC** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Incidente de Incumplimiento.

SEGUNDO. Se tiene por cumplimentada la resolución CJ/REC/19/2018.

NOTIFIQUESE al actor la presente resolución por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por haber sido omiso en señalar domicilio en la Ciudad de México, sede de esta Comisión de Justicia; por oficio a la autoridad responsable; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DOY FÉ.



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD: CJ/REC/19/2018-INC

ACTORA: Rafael Alejandro Micalco Méndez

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Puebla, Puebla.

ACTO RECLAMADO: El incumplimiento por parte del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Puebla, Puebla, de acatar la resolución CJ/REC/19/2018 dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

COMISIONADO PONENTE: Homero Alonso Flores Ordóñez.

Ciudad de México, a veinte de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTOS los autos del Incidente de Incumplimiento identificado con la clave **CJ/REC/19/2018-INC**, promovido por Rafael Alejandro Micalco Méndez, a fin de controvertir lo que se denomina “*El incumplimiento por parte del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Puebla, Puebla, de dar cumplimiento a la resolución CJ/REC/19/2018 dictada por la Comisión de Justicia*”.

Con base en lo anterior se emiten los siguientes:



R E S U L T A N D O S

I. ANTECEDENTES. De las constancias de autos y las manifestaciones de la actora, se advierte lo siguiente:

1. El actor fungió como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla para el periodo 2012-2015.
2. El dos de octubre de dos mil diecisiete, compareció ante la Comisión Anticorrupción del Partido, en relación con la adquisición de algunos bienes inmuebles durante su gestión.
3. El veintinueve de noviembre de ese año, la Comisión Anticorrupción emitió resolución en el expediente identificado con la clave CA/010/PUE/2017, en la que solicitó a la diversa Comisión de Orden del Consejo Nacional se impusiera como sanción la inhabilitación del hoy actor.
4. El catorce de agosto del presente año el actor solicitó por escrito al presidente del Comité Municipal, le expidiera constancia de salvedad de derechos como militante.
5. El pasado cinco de septiembre, le fue notificada la respuesta atinente, en el sentido de que no estaba en condiciones de atender su petición, en virtud de que se realizó consulta a diversos órganos del partido, a efecto de determinar la viabilidad de entrega de una constancia de salvedad de derechos.



6. El diez de septiembre del año en curso, el actor promovió juicio ciudadano ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la respuesta emitida por el Secretario General del Comité Municipal.
7. Una vez recibido el medio de impugnación por la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante proveído de catorce de septiembre, el Magistrado Presidente acordó formar el expediente SCM-JDC-1105/2018 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Héctor Romero Bolaños, para su instrucción.
8. Que el dos de octubre de dos mil dieciocho mediante acuerdo de sala se decidió rencauzar el medio de impugnación antes referido a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para su substanciación y resolución conforme a lo que en derecho proceda; acuerdo que fuera notificado a esta Comisión el día de su emisión.
9. Que el diez de octubre de dos mil dieciocho fue publicada en los estrados de esta Comisión de Justicia resolución favorable al quejoso, misma que le fue notificada de manera personal el 12 de octubre y a la autoridad señalada como responsable el 25 de octubre, ambos del presente año.
10. Que el veinticinco de octubre de dos mil dieciocho el actor solicitó a esta Comisión de Justicia que verificara sobre el cumplimiento a la resolución CJ/REC/19/2018, a través de un oficio.
11. El 29 de octubre de dos mil dieciocho, a través del C. Francisco Mota Quiroz y ante la presencia de dos testigos, se notificó al C. Rafael Alejandro Micalco Méndez, por conducto de la persona que recibió a su nombre, en el domicilio que señaló para



tal efecto, resolución consistente en un oficio dirigido al C. Rafael Alejandro Micalco Méndez, suscrito por el Secretario General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Puebla, Puebla, por medio del cual se da cumplimiento a la resolución CJ/REC/19/2018.

13. Que el 10 de noviembre de dos mil dieciocho el C. Rafael Alejandro Micalco Méndez, presentó un incidente de incumplimiento de la resolución CJ/REC/19/2018.

14. Que el 13 de noviembre de dos mil dieciocho se recibió el Auto de Turno dictado por el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia, por el que ordena registrar y remitir el Incidente de Incumplimiento identificado con la clave CJ/REC/19/2018-INC, al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**.

II. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, párrafo 1, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado



a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en términos de lo previsto por el artículo 87 de la norma estatutaria de Acción Nacional, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Del análisis del Incidente de Incumplimiento promovido por Rafael Alejandro Micalco Méndez radicado bajo el expediente CJ/REC/19/2018-INC, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. La omisión por parte del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Puebla, Puebla, de dar cumplimiento a la resolución CJ/REC/19/2018 dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

2. Autoridad responsable. A juicio del actor lo es el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Puebla, Puebla.



3. Tercero Interesado. De autos no se advierte haya comparecido persona alguna con tal carácter.

TERCERO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

I. Forma: En el escrito de Incidente de Incumplimiento, se hace constar el nombre del actor; no señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de las oficinas de esta Comisión, por lo que en términos de lo previsto por el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido, la presente resolución se deberá notificar por medio de los estrados de esta Comisión de Justicia; se advierte el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

II. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional, debido a que, por tratarse de un acto de omisión para cumplir con un mandato de la Comisión de Justicia, ha sido criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, tratándose de omisiones, debe entenderse que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que, por tratarse de un acto de *tracto sucesivo*, su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca el punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo que conlleva el desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, y en esos términos, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido.



Sirve de apoyo como criterio orientador, la jurisprudencia identificada con la clave 15/2011¹, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de trato sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

III. Legitimación y personería: Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece el actor, por así haberle sido reconocida en el expediente cuya resolución aduce no se ha cumplimentado.

IV. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al Recurso de Reclamación, como el medio que debe ser agotado para controvertir la violación de los derechos partidistas de sus militantes.

CUARTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.



Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98², cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL..- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Del medio recursal se advierte el siguiente motivo de disenso:

1. El incumplimiento por parte del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Puebla, Puebla, de dar cumplimiento a la resolución CJ/REC/19/2018 dictada por la Comisión de Justicia.

QUINTO. Estudio de fondo. Conviene recordar la obligación que tiene el resolutor de leer cuidadosa e integral el escrito presentado por el actor, para de esta manera poder determinar la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, tal y como lo señala el Criterio de Jurisprudencia **4/99³** que a la letra dice:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocroso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocroso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De la lectura integral del escrito presentado por el actor se advierte que hace valer como materia de disenso la omisión por parte del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Puebla, Puebla, de dar cumplimiento a la resolución CJ/REC/19/2018 dictada por la Comisión de Justicia. Este órgano jurisdiccional considera por tanto que el actor tiene como objeto que se declare si cuenta o no con la salvedad de sus derechos político-electORALES como militante del Partido de Acción Nacional.

La Comisión de Justicia advierte que el diez de octubre de dos mil dieciocho fue publicada en los estrados de este órgano jurisdiccional, la resolución CJ/REC/19/2018, la cual en su considerando sexto ordenó lo siguiente:

SEXTO. Efectos de la Resolución. Al haber resultado **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de disenso hecho valer en el escrito de demanda, se ordena al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Puebla, Puebla, para que, en un término no mayor de 5 días naturales contados a partir de la notificación de la presente resolución, informe por escrito de manera fundada y motivada a Rafael Alejandro Micalco Méndez, de la existencia de algún elemento legal diverso a lo señalado en la presente resolución, por el que se considere la imposibilidad en la emisión de la constancia de Salvedad de Derechos Partidistas.

En caso de no existir impedimento, dentro del plazo señalado para brindar la respuesta, se deberá expedir el documento por el que se haga constar que el hoy actor ha cumplido con sus obligaciones como militante de Acción Nacional, debiendo informar a esta Comisión de Justicia en un plazo no mayor de 24 horas posteriores a que ello suceda.



Como se puede apreciar el Comité Municipal quedó vinculado, en caso de no contar con impedimento alguno diverso a la resolución CA/010/PUE/2017 de la Comisión Anticorrupción, a expedir documento en el que se hiciera constar que el actor ha cumplido con sus obligaciones como militante de Acción Nacional. Esto lo tendría que realizar en un plazo no mayor a 5 días naturales a partir de su notificación.

En el expediente se advierte que el 29 de octubre de dos mil dieciocho, a través del C. Francisco Mota Quiroz y ante la presencia de dos testigos, identificados como Héctor Emmanuel Pérez Arce y Manuel Ángel de Jesús Gilbón García, se notificó al C. Rafael Alejandro Micalco Méndez, por conducto de la persona que recibió a su nombre la C. Nayeli Mendoza Fuentes, quien se identificó con credencial INE y Código Identificador de Credencial 1400531107, en el domicilio ubicado en Félix Parra 105, Colonia San José Insurgentes, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03900, oficio dirigido al C. Rafael Alejandro Micalco Méndez, suscrito por el Secretario General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Puebla, Puebla, el C. Marvin Fernando Sarur Hernández por medio del cual se informa que en cumplimiento a la resolución CJ/REC/19/2018, se hace constar que el C Rafael Alejandro Micalco Méndez con clave R.N.M. MIMR700121HSPCNF00, es militante del municipio de Puebla, Puebla, y que satisface los requisitos descritos en el artículo 13, numeral 1 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional. Se inserta imagen de la cédula de notificación y del oficio notificado para mayor claridad:



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL



UN PARTIDO **TODOS**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

DE: ALEXANDRA MICALCO MÉNDEZ

NOTIFICACIÓN:

En la Ciudad de México, siendo las 11 horas con 05 minutos del día veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, el C. Francisco Mota Quiroz, identificándose con credencial para votar número 1163088995649, hago constar que me constituyó en el inmueble marcado con el número 105 de la calle Félix Parra, Colonia San José Insurgentes, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03900, procedo a describir el domicilio con las siguientes características: Domicilio de dos pisos con techo de
blanca portada de metal color negro identificado
con el número 105 de la calle Félix Parra, Colonia San José Insurgentes, entre
por lo que procedo a llamar a la puerta en dos ocasiones atendiendo a mi llamado una persona del
sexo Hombre, quien responde al nombre de Rafael Hernández Fuentes, quien se identifica
con J.U.F. 33770506133C1, se le dice Luis, a quien
le requiero la presencia del C. Rafael Alejandro Micalco Méndez, a lo que
responde que no se encuentre.

Acto continuo procedo a enterar que en cumplimiento a la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, notificada a este Comité Directivo Municipal, mediante oficio suscrito por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN de fecha 24 de octubre del año en curso, respecto del expediente: CJ/REC/2018, se le notifica y deja en su poder el oficio original dirigido al C. Rafael Alejandro Micalco Méndez, suscrito por el Secretario General del Comité Directivo Municipal Marvin Fernando Sarur Hernández de fecha veintiséis de octubre del presente año, consistente en una foja útil por su anverso, con la cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 11 horas con 18 minutos del día de su inicio asentando que la C. Nayeli Hernández Fuentes, firma alcance de recibido y para constancia de todo lo anterior. A efecto de reunir mayores elementos de certidumbre jurídica la presente cédula es firmada ante la presencia de dos testigos, quienes avalan el desarrollo de la presente diligencia.

Nayeli Hernández Fuentes

Nombre y firma de quien recibe

Francisco Mota Quiroz

Notificador

Testigos

Héctor Emmanuel Pérez Arce

Nombre y firma

Miguel Ángel de Jesús Gómez Gómez

Nombre y firma

Dirección:

17 Poniente 1106 Col. Santiago
CP 72000 Puebla Pue.

Teléfonos:

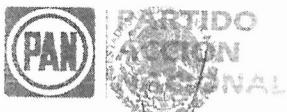
(01 222) 4 09 88 41, 4 09 88 42
4 09 88 43.

Contacto web:

www.panpuebla.org
CDM PAN PUEBLA
@CDMPAN



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL



UN PARTIDO TODOS

ACUSE

SOCIEDAD POLITICA MUNICIPAL DE PUEBLA
D.F. ALEXANDRA MAUROME LAGIGAL
NO. RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MENDEZ
DISTRITO 10, SECCION 10, COL. LA CUMBRE
Presidente

Por medio del presente, y en cumplimiento al resolutorio segundo de la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, notificada a este Comité Directivo Municipal, mediante oficio suscrito por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN en fecha 24 de octubre del año en curso, respecto del Juicio de Inconformidad CJREC/15/2018 se expone lo siguiente:

Antecedentes

1. El Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, informó a este Comité que mediante Acuerdo CA/011/2017 de la Comisión Anticorrupción, dicho organismo colegiado consideró que **se encuentra acreditado que el C. RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MENDEZ, incurrió en conductas ya descritas consideradas como actos de corrupción en su carácter de dirigente**
2. Atento al punto anterior, la Comisión Anticorrupción del PAN determinó que **esta Comisión Anticorrupción solicita a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidaria del Consejo Nacional de este Instituto Político que de conformidad a sus atribuciones previstas en los Estatutos Generales vigentes de este partido, imponga a los militantes CC. RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MENDEZ.. la sanción consistente en la inhabilitación para ser dirigente partidista por un periodo de 3 años años.**

Complimiento

En virtud de lo anteriormente expuesto y en cumplimiento a la resolución descrita en el primer párrafo del presente, se hace constar que el C. Rafael Alejandro Micalco Méndez, con clave R.N.M. MIMR720121HSPCN700, es miembro de este Municipio, ha participado en las actividades partidistas; por lo tanto, satisface los requisitos descritos en el artículo 13 numeral 1 de los Estatutos Generales del Partido.

Atentamente
"Por una Patria Ordenada y Generosa"
Heroica Puebla de Zaragoza, a 26 de octubre del 2018

Recibí
Nayeli Hernández Fernández
29/10/2018
11:13am
Marvin Fernando Sarur Hernández
Secretario General del Comité Directivo Municipal
del Partido Acción Nacional

Domicilio:
Av. Coyoacán # 1546 Col. Del Valle
C.P. 16099 Puebla, Pue.

Teléfono:
01 222 4 09 88 41, 4 09 88 42
4 09 88 43

Contacto web:
www.panpuebla.org
C.D.PAN PUEBLA - SECRETARÍA

Los artículos 12 y 13 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, señalan lo siguiente:

Artículo 12

1. Son obligaciones de los militantes del Partido:

- a) Asumir y cumplir los Principios de Doctrina del Partido, Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones que emitan los órganos directivos, en sus respectivos ámbitos de competencia;
- b) Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción;



- c) Participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos del Partido;
 - d) **Participar con acciones o actividades verificables, comunitarias, políticas, de formación y capacitación a través de los programas de formación del Partido, en los términos que señalen estos Estatutos y demás Reglamentos y acuerdos del Partido aplicables;**
 - e) Contribuir a los gastos del Partido, mediante una cuota anual ordinaria de carácter voluntario, así como realizar las aportaciones extraordinarias cuando así lo determine el Comité Ejecutivo Nacional, para atender circunstancias financieras extraordinarias, las cuales de no ser sufragadas no darán lugar a un procedimiento de baja inmediata del padrón;
 - f) **Aportar, cuando sean designados servidores públicos, o electos legisladores o funcionarios, en cargos emanados del PAN, una cuota al Partido, de conformidad con las excepciones previstas en el reglamento correspondiente;**
 - g) Mantener sus datos actualizados en el Registro Nacional de Militantes, informando su cambio de domicilio, conforme a los datos registrados en el Instituto Nacional Electoral;
 - h) Salvaguardar la buena fama pública y el prestigio del Partido, de sus dirigentes y militantes, y en su caso dirimir las controversias ante los órganos partidistas correspondientes;
 - i) Exigir y velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;
 - j) Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral;
 - k) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias; Artículo 13
 - l) Desarrollar con transparencia, probidad, eficacia y honradez las tareas que como militante, dirigente, funcionario del partido o servidor público, le sean encomendadas; y,
 - m) Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir.
 - n) Las demás que establezcan el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos y demás ordenamientos legales y del Partido.
2. El Reglamento señalará las modalidades para realizar las aportaciones señaladas en los incisos e) y f) y los militantes que estarán exentos del cumplimiento de los incisos d) y e)

Artículo 13



- 1. Para mantener la calidad de militante y poder ejercer sus derechos, se deberá cumplir con los incisos d) por lo menos una vez al año y con el inciso f) cuando corresponda, todos ellos en términos del artículo anterior.**
2. Para acreditar el cumplimiento del inciso d) de dicho artículo, los militantes del Partido tendrán que acreditar la participación en alguna de las actividades siguientes:
 - a) Actividad partidista o comunitaria;
 - b) Ser consejero o integrante de algún órgano ejecutivo del Partido, candidato o representante electoral incluyendo ante la casilla, durante los procesos locales o federales, o;
 - c) Haber recibido o impartido algún curso, foro, conferencia o similares, de formación o capacitación, avalados en ambos casos por la Secretaría de Formación del Comité Ejecutivo Nacional, para lo cual será obligación de los comités nacionales, estatales y municipales realizar, por lo menos, una vez al mes un curso, foro, conferencia o similar para el cumplimiento de lo anterior, de cuya realización deberá notificar a la militancia publicando la convocatoria en los estrados y en el medio que garantice su correcta difusión.
3. El Reglamento de Militantes señalará la manera de aclarar y verificar el cumplimiento de las actividades, así como los lineamientos para determinar aquellas que serán válidas para estos efectos.
4. El Comité correspondiente tiene la obligación de notificar trimestralmente al Registro Nacional de Militantes las actividades registradas por cada militante del Partido. En caso de no hacerlo en tiempo y forma, sus funcionarios serán sancionados en los términos reglamentarios.
5. El militante del Partido que no cumpla con lo dispuesto en el presente artículo, previa audiencia ante el Registro Nacional de Militantes y supervisada por la Comisión de Afiliación, causará baja, mediante el procedimiento señalado en el Reglamento

El resaltado es de la Comisión de Justicia

De autos se desprende que la autoridad señalada como responsable en el oficio notificado al actor, reconoce expresamente que el C. Rafael Alejandro Micalco Méndez, se encuentra al corriente de sus obligaciones partidistas que marca el artículo 13, numeral 1, en relación con el artículo 12, inciso d) y f) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, y por lo tanto se encuentra con sus derechos a salvo como militante de Acción Nacional.



De la misma manera se desprende que, debido a que la autoridad señalada como responsable fue notificada de manera oficial de la resolución CJ/REC/19/2018, el 25 de octubre de 2018 a las diez horas con treinta y un minutos y que ésta realizó la diligencia de notificación antes señalada al quejoso, el 29 de octubre a las once horas con cinco minutos, la resolución se tiene por cumplimentada de acuerdo al plazo de 5 días naturales que se había marcado.

Esta Comisión de Justicia considera que al haber alcanzado su pretensión el actor consistente en la declaración por parte del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Puebla, Puebla, respecto a la salvedad de sus derechos político-electorales como militante del Partido Acción Nacional, se tiene por cumplida la resolución impugnada.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 87; 89, párrafo 1; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 132, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

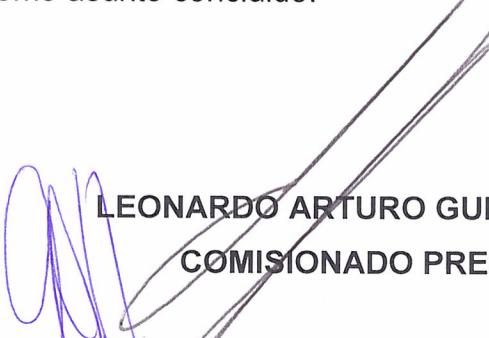
PRIMERO. Ha procedido la vía de Incidente de Incumplimiento.

SEGUNDO. Se tiene por cumplimentada la resolución CJ/REC/19/2018.



NOTIFIQUESE al actor la presente resolución por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por haber sido omiso en señalar domicilio en la Ciudad de México, sede de esta Comisión de Justicia; por oficio a la autoridad responsable; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.


LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE


ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA


JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA


ANIBAL ALEJANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO


HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO PONENTE


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO